

LA REPRESENTACION SINDICAL (1)

SUMARIO :

- I. *El punto de partida de la representación sindical:* 1. El Sindicato como corporación profesional. 2. El problema de la actuación por otro. —
- II. *Aspectos y variedades de la representación sindical:* 1. La vinculación del Sindicato y sus miembros: A. El mecanismo de las relaciones internas. B. La estructura orgánica sindical. 2. Los actos del Sindicato frente a terceros. 3. La representación de los intereses profesionales: A. El planteamiento de la cuestión. B. Los criterios de solución del problema. 4. La representación sindical ante los organismos públicos.

I. EL PUNTO DE PARTIDA DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL

EN la consideración del problema de la representación sindical hay que tener en cuenta una serie de condicionamientos previos, que operan a manera de conceptos básicos, sin los que resulta imposible configurar el alcance y la significación del fenómeno en sí. Se entremezclan, en la determinación del sentido y valor del hecho representativo, figuras cuya naturaleza jurídica aparece como antecedente necesario en el catálogo de las que han de ser estimadas a la hora de trazar un cuadro virtual de aquello que comprende el fenómeno de la representación sindical.

El método a que apunta cuanto aquí llevamos dicho nos sitúa forzosamente ante la doble realidad sindical y representativa: ante lo sindical, por cuanto esto encierra de realidad asociativa, produc-

(1) Conferencia pronunciada en el Centro de Estudios Sindicales de Barcelona. Se publica tal y como fué expuesta, lo cual explica la ausencia de referencias bibliográficas.

to de un sentido de agrupación latente en el hombre y que se manifiesta y expresa por la vía de la comunidad de intereses y el sentimiento solidario de la identidad de aspiraciones; ante lo representativo, porque exigencia representativa es aquella en la que es dable advertir una necesaria conexión entre quienes comparten una comunidad de puntos de vista y quien o quienes han de actuar como expresiones de la voluntad de esas comunidades. En definitiva, en la representación sindical, y para un adecuado enjuiciamiento de la misma, es preciso abordar —con el fin de situarlos convenientemente— dos problemas que predeterminan aquél: el del sindicato mismo como corporación profesional y el de la esencia de la representación como realidad jurídica, bien de índole privada, bien de carácter público.

1. *El Sindicato como corporación profesional*

El sindicato, en su caracterización, responde a la confluencia histórica de dos fenómenos, genérico uno y específico el otro. Aquél viene determinado por el hecho mismo de la asociación en cuanto tendencia humana. La unión del hombre con los demás hombres es un hecho que se encuentra en la base misma de la comunidad humana. Este —el fenómeno específico— se centra ya en el hecho de que la agrupación se da entre los hombres, efectivamente, pero por razones de profesional solidaridad. Son los intereses comunes incidiendo en la profesión o, mejor, arrancando del hecho mismo de la identidad del ejercicio profesional, los que confieren significación especial a la unión entre personas, a la agrupación entre ciudadanos que carecen de otro motivo de aproximación o enlace.

Me importa, sin embargo, consignar aquí que el fenómeno corporativo profesional encierra un valor de excepción en la historia de las relaciones sociales, pero no puede ser en modo alguno consagrado como un principio natural. En otras palabras, no se pueden desconocer el alcance, la fuerza y la extensión que el sindicato como asociación profesional ha logrado en el cuadro de las relaciones histórico-sociales y en el orden de la valoración que esas re-

laciones han de merecer desde muy distintos planos de consideración; sin embargo, de aquí a estimar que la asociación profesional —y, en consecuencia, el sindicato— pueda ser aceptada, sin más, como un fenómeno de natural desarrollo, me parece que media una notable distancia, cuyo desconocimiento sólo desenfoces de la cuestión llevaría consigo.

En toda asociación hay que determinar, primero, lo que puede existir en la misma de puro hecho, y lo que tenga de reconocimiento jurídico, después. Porque, en el terreno fáctico, la cuestión representativa se plantea de manera distinta y requiere mecanismos diferentes de aquellos que cabe arbitrar —más aún, que es necesario arbitrar— cuando el Derecho ha ordenado los cuadros fundamentales de la institución sindical misma.

En todo caso, asociación profesional de hecho o asociación profesional de derecho, existe una realidad primera, que es la de la unión de una pluralidad de sujetos individuales, cuyos intereses no son ya los simples intereses individuales y cuya voluntad no cabe ser apreciada sino en función de lo que quieren todos y cada uno de cuantos componen el grupo en cuestión.

Cuando una asociación, un sindicato, se constituye, lo hace por algo y en función de algo, sobre el criterio de unas funciones que integran su contenido y en base a una teleología que actúa como motivo inspirador y esencial determinante de las realizaciones del grupo constituido.

En la estructura de toda organización sindical lo importante no son los órganos —con serlo mucho—, sino el contenido vital de sus funciones, la fidelidad de las mismas a los intereses agrupados y, por tanto, también, el grado de vinculación o dependencia entre órganos e intereses representados; es decir, la garantía de que aquéllos responden efectivamente a los reales y auténticos intereses de éstos.

Ahora bien, el ejercicio de unos poderes determinados y la consiguiente realización de las funciones inherentes a la agrupación de que se trate necesita de unos cauces de expresión que hagan efectivos unos y otras. En otras palabras, el sindicato, como asociación de hecho —figura ésta de la cual, por lo demás, vamos a

prescindir en nuestro análisis subsiguiente— o como persona jurídica, no puede actuar por sí mismo. Ha de hacerlo valiéndose de personas físicas o individuales que integran los distintos órganos del complejo sindical, cuyo cuadro de competencias y funciones se halla conectado con la significación misma de la asociación.

2. *El problema de la actuación por otro*

El fenómeno de la representación se reduce, en último término, siempre, a un vínculo entre dos personas: representado y representante. En sus últimas raíces privadas, jurídicamente la representación comporta una figura en virtud de la cual los resultados de la actuación de una persona son atribuidos a aquella en cuyo nombre el acto o negocio se ha realizado. La peculiar conformación de las personas jurídicas hace de la representación un mecanismo de obligada utilización, dado que aquéllas, en cuanto sujetos de derecho que obran como tales a consecuencia del reconocimiento que el ordenamiento positivo les presta, no pueden verificar sus operaciones o actos por sí mismas. El recurso a la persona individual es aquí indeclinable. La representación cobra un valor no ya sólo efectivo, sino necesario y legal. Es la propia norma la que, en tales casos, dispone la vigencia del fenómeno representativo y, en suma, la vinculación de la persona jurídica a las decisiones de sus órganos.

El sindicato no constituye en esto una excepción. Su naturaleza de agrupación, cuya finalidad es la defensa de los intereses de la profesión a que pertenecen quienes forman parte de la asociación, fuerza a la valoración adecuada del alcance que ha de reconocerse a los lazos de unión entre la entidad sindical como sujeto de derecho y las voluntades de quienes actúan en nombre de esa entidad. En verdad, aquí --según tendremos ocasión de ver con más detalle-- el problema se complica por la necesaria consideración de los intereses individuales de los sindicados en cuanto miembros de una determinada profesión. La cuestión cobra singulares caracteres, dignos de especial apreciación, cuando el conve-

nio colectivo, como norma reguladora, aparece en el cuadro de los instrumentos ordenadores de las condiciones de trabajo de los contratos individuales.

El esquema de los factores o realidades a tener aquí en cuenta viene dado, en efecto, por el juego de estos cuatro elementos: el *sindicato como personalidad jurídica*, trascendiendo de la simple unión de hecho, ocasional o pasajera; los intereses profesionales, cuya representación y defensa íntegra y constituye la finalidad del sindicato; los órganos de ejecución y gobierno, de actuación en sentido amplio, cuya composición y competencia ha de venir dada estatutaria o legalmente, y los miembros del Sindicato, personas físicas o individuales, e incluso, en ciertos casos, personas jurídicas, cuya consideración en cuanto tales sindicatos se extiende hasta los límites mismos en que ejercen una función profesional o desempeñan una tarea determinada encuadrable dentro de las actividades que comprende el sindicato de que se trate.

La consideración de estos cuatro elementos es de todo punto necesaria si se quiere obtener un catálogo de posibles conclusiones en las que el fenómeno de la representación sindical, sin perder su valor jurídico, sea estimado en su dimensión social, imposible de ignorar en este punto.

II. ASPECTOS Y VARIEDADES DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL.

Cuando hablamos de representación sindical no nos referimos a un concepto o figura unitarios dentro de la temática general que el problema así enunciado encierra. Son varias las facetas o aspectos a tener en cuenta, cada uno de éstos, en realidad, respondiendo a sentido distinto.

El sindicato opera con el concepto de representación, en verdad, en tres manifestaciones diferentes, que cobran, cada una por sí, valor propio, bien que alcancen unidad dentro de la superior entidad que aquél, como persona jurídica, logre.

En primer término, la representación nos sale al paso inmediatamente, en el seno del mismo sindicato, como consecuencia de

su propia constitución; es decir, en lo que afecta a las relaciones del sindicato en cuanto entidad dotada de personalidad distinta de la de cada uno de los socios o sindicatos, y cuya vinculación precisa de una necesaria significación representativa. Es el problema --fundamental-- que nace de lo que Branca ha denominado, en torno a esta cuestión, relaciones asociativas.

En segundo lugar, el sindicato tiene una finalidad determinada, que trasciende con frecuencia, de la pura y simple función que se acaba en el objeto asignado a una sociedad cualquiera de derecho privado. Es la función que se define como defensa y representación de intereses profesionales, en cuya dimensión debe advertirse no sólo el aspecto puramente «representativo» como tal, sino su condición de fuerza reguladora de condiciones de trabajo, a través del sistema de los pactos o convenios colectivos, en los que cobran especial relieve las implicaciones representativas de la actuación sindical.

Por último, existe un aspecto en el que la representatividad del sindicato se plantea como signo evidentemente distinto del hasta aquí considerado. Más que de representación cabría hablar en este caso, de presencia de las organizaciones profesionales de carácter sindical en distintos órganos --estatales o no--, cuyo enlace con ellos, al buscarse estructural y orgánicamente, plantea forzosamente un cauce de designación de representantes del sindicato. En cierto modo, se invierten aquí los términos. En los dos primeros supuestos la base radica en la consideración del sindicato como representante --sin perjuicio de que su actuación se lleve a cabo por medio de órganos determinados--; en el último de los casos contemplados el sindicato es el representado «ante» ciertos organismos, por ciertas personas, aun cuando, naturalmente, la representación se reconozca a favor de aquél y no de éstas, en cuanto sólo el primero guarda el significado de responder a intereses profesionales determinados que por él son representados.

La consideración de cada uno de estos supuestos nos aclarará más el problema.

I. *La vinculación del sindicato y sus miembros*

La relación entre una organización profesional y sus miembros es, en cuanto al acto de pertenencia a la misma, de carácter contractual. Por lo menos lo es en principio. Cuando el ingreso en un sindicato aparece como voluntario, nos parece que la cuestión no ofrece duda ninguna. Se trata de una relación asociativa en la que el contrato de sociedad da origen a cuantos derechos y deberes recíprocos se crean para el miembro del sindicato respecto de la organización a que pertenece.

La cuestión cambia radicalmente de matiz en la hipótesis de sindicatos en los que la afiliación es obligatoria. No se puede sostener, en este caso, la significación contractual de los vínculos que ligan al primero de sus miembros. En tal supuesto, es claro que nos encontramos ante el hecho de una forzosa pertenencia y, en suma, ante un tipo de representación, en lo que ésta se manifieste, *legal* y no *voluntaria*.

Según ha cuidado de precisar Rubino, el contrato de sociedad —nos movemos ahora en el plano de la pertenencia voluntaria a la organización sindical— da vida a la relación asociativa, relación compleja comprensiva de la pluralidad de las relaciones singulares entre los miembros y la asociación. La posición de miembros —continúa el referido autor— deriva del complejo de derechos y obligaciones que para el socio derivan de la relación de sociedad.

Como es lógico, aquí hay que diferenciar también entre relaciones *internas* y relaciones *externas*. Las primeras integran el cuadro sistemático de la vinculación entre sindicato y miembros. No escapan a la problemática general de las relaciones de derecho privado. Las segundas afectan a aspectos que singularmente tocan de lleno realidades importantes de la vida del sindicato: son relaciones con terceros, en las que van implicados intereses sindicales, de la profesión a la cual el sindicato responde y, por consiguiente, de los miembros a ella pertenecientes. El principio representativo opera de modo diverso en uno y otro caso: en las rela-

ciones internas, el sindicato ha de apelar a sus órganos de gobierno, legal o estatutariamente designados; en las relaciones externas, esos mismos órganos de gobierno han de actuar, pero no en cuanto tales, sino como sindicato y en nombre del mismo.

A) *El mecanismo de las relaciones internas.*— Debo señalar que solamente me interesan éstas en cuanto sobre las mismas se proyecte, en modo alguno, el principio de representación.

Ya me he referido a la necesaria distinción entre los supuestos de sindicato voluntario y obligatorio. La pertenencia al mismo, en el primer caso, crea, por virtud del acto —ya originario, ya derivativo de adhesión posterior—, un vínculo contractual que habrá de entenderse roto por cualquiera de ambas partes cuando una de ellas incumpla para con la otra las obligaciones derivadas del contrato en cuestión. Esto significa que el faltar a uno de los deberes nacidos de la pertenencia al sindicato puede dar derecho a éste a expulsar al miembro que incumple, rompiendo con él el contrato que le ligaba y, naturalmente, con el consiguiente resarcimiento, en su caso, de los daños y perjuicios. De igual manera, y en sentido inverso, cabe ser aplicada la conclusión cuando quien incumple es el sindicato.

Ahora bien, lo que importa señalar aquí, a los efectos de la materia que hemos abordado, es que quien ingresa en el sindicato, al actuar como sujeto de una relación asociativa, está automáticamente poniendo en marcha el mecanismo de la representación por la propia índole de aquélla y en el orden de desenvolvimiento de las relaciones en el plano interno.

En efecto, primeramente hay que señalar que, dada la finalidad que el sindicato cumple, quienes lo constituyen o se adhieren a él posteriormente lo hacen en cuanto se sienten representados por aquél. Ciertamente que con un tipo de representación específica —quizá más política que estrictamente jurídica—, pero en la cual prima el sentido de vinculación de la entidad a los intereses profesionales de los asociados.

El socio o miembro del sindicato pertenece a la entidad cuando ha cumplido las condiciones jurídicas —materiales o formales—

exigidas para éllo. Esa pertenencia le confiere una situación determinada, que derivará precisamente de su condición de socio.

Las relaciones internas en el sindicato creado lo son de éste con sus miembros. Sobre su naturaleza contractual se desarrolla una necesaria estructura orgánica en la que vuelve de nuevo a aparecer el principio representativo. Sindicato y miembros precisan de unas relaciones; son aquél y éstos —cada uno aisladamente considerados— los sujetos de las mismas. Pero tales relaciones, por parte de la persona jurídica que el sindicato es, han de actualizarse a través de sus respectivos órganos. La representación vuelve a tomar otra vez un destacado papel, toda vez que la normativa de designación de dichos órganos importa que sea esencialmente representativa. Naturalmente, cabe una fórmula no electiva, de directa designación, desde fuera, de los órganos sindicales. Ello equivale, sin embargo, a ir contra los postulados básicos del mismo sentido que las relaciones asociativas encierran. Es lógico —y debería ser obligado— jurídicamente que todas las entidades de estructura asociativa se constituyeran, en sus órganos de expresión, sobre una base representativa, lo cual quiere decir sobre un fundamento electivo en los miembros componentes de sus órganos de dirección y gobierno.

B) *La estructura orgánica sindical.*—No hay por qué plantear aquí el problema de la autonomía de los grupos profesionales con personalidad jurídica constituida. Démosla por existente y supuesta. Con base en la misma o con base en la normativa legal, heterónoma a la propia voluntad social, el sindicato, en cuanto es una agrupación en la que existen unos determinados intereses confluyentes en la expresión de voluntades, permite diferenciar los siguientes planes orgánicos de consideración importante: una esfera principal, comunitaria, integrada por los miembros de aquél, y representativa efectivamente de los intereses que en el sindicato se encuadran; y un segundo plano, de valor ejecutivo, cuyo alcance venga representado, sobre todo, por la necesaria actualización de los intereses de la comunidad social. A aquélla corresponde un órgano que posea amplia significación democrática y fuerte carácter deliberante; a éste, un organismo de realización, encargado de ha-

cer efectivas las decisiones del primero. El cuadro de las relaciones internas entre sindicato y miembros no guarda, en realidad, otras direcciones diferentes de las que se pueden enmarcar en estas paralelas: asamblea sindical y órganos de dirección. La representación ha de garantizar la eficacia y, sobre todo, la autenticidad de la estructura orgánica del sindicato desde las siguientes exigencias:

1.^a Evitando que del sindicato formen parte aquellos cuyos intereses profesionales no resulten enmarcables en los cuadros del sindicato de que se trate.

2.^a Integrando los intereses legítimos sobre una no menos legítima base democrática y representativa, de modo que la deliberación y la adopción, en su caso, de acuerdos estatutarios lo sea como una consecuencia de la directa y verdadera participación de todos cuantos ostentan la condición de miembros.

3.^a Constituyendo los órganos deliberante y ejecutivo de forma que en todo supuesto esté garantizada la presencia mayoritaria en los mismos, con funciones que de ellos dependan, de quienes, como miembros, mediante sistema de elección, representen la voluntad de los restantes socios.

La estructura sindical respondería así, por este camino, a la más genuina expresión del fenómeno representativo. Ello quiere decir que, en este orden interno, la entidad sindical representaría efectivamente los intereses de sus miembros, y los órganos de aquella, a su vez, se mostrarían como cauces verdaderos de expresión—material y formal—de la voluntad de los componentes de la entidad. Se elimina así la posibilidad de un divorcio o separación entre sindicato y sindicados, grave incluso en el campo de las relaciones puramente internas. Pero cuya manifestación cobraría un valor acentuado llegado el momento de proyectar la actuación sindical exterior.

2. Los actos del sindicato frente a terceros

Hay que distinguir aquí dos aspectos que, estimados en su verdadero alcance, inciden de lleno en el problema representativo: nos referimos a la actuación *del* sindicato como tal, en cuanto persona jurídica, frente a quienes no pertenecen al mismo en calidad de miembros; y a la actuación, *por* el sindicato o en nombre del sindicato, frente a esos terceros ajenos a la pura relación asociativa.

En realidad, en ambos supuestos nos hallamos ante cuestiones jurídicas que han de ser enfocadas, y en su caso resueltas, por la vía genérica de la actuación de las personas morales o colectivas. En el primer caso se trata de valorar el grado de representación de intereses que el sindicato ostente, a fin de poder, igualmente, determinar el alcance que pueda —políticamente al menos— ser otorgado a sus decisiones e incluso a sus vínculos jurídicos. En el segundo, más bien nos hallamos ante un tradicional mecanismo de autonomía estatutaria, en el que han de considerarse los límites de la competencia y funciones reconocidas a cada uno de los órganos *representativos* de la entidad sindical, pudiéndose discriminar así el verdadero sentido de obligatoriedad de las decisiones sindicales.

La actuación *del* sindicato frente a terceros se halla, en todo caso condicionada por su propia naturaleza, así como por los límites jurídicamente establecidos en el ordenamiento positivo de que se trate. Quiero decir que el sindicato debe obrar, en el desenvolvimiento normal de sus fines, con criterio más funcional y jurídico que político. Prescindamos ahora del vidrioso tema de la politicidad o apoliticidad de los sindicatos. Seguimos moviéndonos en un terreno estrictamente jurídico, bien de índole privada, bien de carácter público. Interesa dejar bien claro que la esencia de las entidades sindicales ha de ser representativa. Y que, por tanto, cuando hablamos de la actividad sindical en el orden de las relaciones externas, estamos fijando las dimensiones y el contenido de un vínculo entre personas ajenas al sindicato y éste, pero —y aquí reside la decisiva apreciación del problema— en cuanto en él se da la encarnación representativa de los intereses profesionales de un

sector determinado de la vida económica o social. El punto de referencia lo es aquí, pues, siempre, a la *representatividad* del sindicato.

El sindicato no es, no debe ser nunca, la resultante de un acto de constitución jurídica formal, algo que se plasma en una escritura notarial o en unos esquemas jurídicos desligados del contacto con la realidad. Su naturaleza de corporación no acaba en dicho aspecto. Se extiende a un plano en el cual la representación de unos intereses determinados hace del sindicato órgano vital de la existencia social. De lo contrario, operará, en todos sus actos y decisiones, desprovisto de la virtualidad y el sentido únicos capaces de conferir validez interna a los primeros y las segundas.

Quien, como tercero, establece una relación—de hecho o de derecho— con el sindicato, lo hace, en cualquier supuesto o coyuntura, porque el sindicato *representa* unos intereses determinados y en cuanto los representa. De ahí que la trascendencia y significación de la autenticidad representativa constituyan un requisito insoslayable del alcance que haya de reconocerse a los lazos jurídicos. El Derecho o es expresión formal de la vida y la realidad sociales, o se reduce a un haz de normas formales carentes de reflejo y acomodación a la realidad. Cuando este divorcio se produce, el ordenamiento jurídico pasa a ser órgano muerto. Cuando el sindicato no responde a los intereses y deseos de quienes forman parte del mismo, integrándolo, falta la base esencial para poder conceptuar como jurídicamente eficaces y plenamente válidas sus decisiones. Cualquier acto frente a terceros carecerá del valor que en Derecho debe reconocerse a la voluntad como expresión real del alcance del consentimiento. La obligada conexión entre sociología y Derecho, entre hecho y norma, entre interés y mandato, hace que los actos jurídicos y las relaciones de este carácter precisen, para responder eficazmente a su finalidad justificativa, del fundamento que les presta la unión con la realidad de que han de nacer, y que únicamente dicha unión puede prestarles. Es evidente, a mi juicio, que el grado de representación está en muy estrecha dependencia con la voluntariedad u obligatoriedad sindical. Cabe lógicamente pensar en una reducción de la significación represen-

tativa cuando existe obligación de pertenecer a un determinado sindicato, no al que se elige libremente. Y cabe, por el contrario, pensar también en una ampliación de esa base representativa cuando, aun siendo obligatoria la pertenencia a un entidad sindical, no lo es, sin embargo, la inscripción en un sindicato determinado. pero sobre eso volveremos más adelante .

El otro aspecto a considerar en la actuación del sindicato frente a terceros, decimos, era el que nacía del hecho —necesario— de que dicha actuación había de llevarse a cabo *por* determinados órganos sindicales, que operaban así en nombre de aquél. La significación de estas operaciones radica, justamente, en una base de carácter representativo y de amplia diferenciación funcional. Son dos aquí las cuestiones que enlazan, asimismo, con el problema a que nos estamos refiriendo: en primer término, que los órganos que actúan —individuales o colegiados— se hallen designados representativamente, es decir, por procedimientos que garanticen por parte de los mismos el cumplimiento de la voluntad de los miembros; en segundo lugar, que operen dentro de la esfera de sus propias competencias.

La inexistencia de carácter representativo en los órganos sindicales, por lo que toca a la realización de los fines profesionales, de índole sustancial en el sindicato, equivale, en su actuación con terceros, a concertar relaciones carentes de la base indispensable para que se pueda hablar de una expresión de consentimiento no viciado.

La actuación fuera o más allá de los límites de la propia competencia convierte en nulo, como es sabido, el acto así realizado. Hay, no obstante, toda una temática en esta cuestión —y en la que ahora no vamos a detenernos— relativa al posible resarcimiento de daños y perjuicios reconocibles en favor del tercero que, de buena fe, contrató con un órgano sindical creyendo se hallaba el acto dentro de los atribuidos a su competencia.

Lo que nos interesa consignar ahora y dejar bien sentado es el enlace que lo representativo tiene con el aspecto jurídico en este plano. Y poner de manifiesto cómo la vía representativa hace acto de presencia nuevamente en el desarrollo normal de las relaciones

entre sindicato y tercero, en cuanto los actos de aquél ligan en función de la verdadera representación de unos intereses, y en cuanto quienes operan en nombre del sindicato, como órganos del mismo, han de hacerlo dentro del marco funcional que tienen atribuido. Ahora bien: si desde el punto de vista jurídico la cuestión se desenvuelve en un plano que no presenta mayor complejidad, y que se resuelve, en último término, en aplicación de principios de Derecho, según la figura jurídica de que se trate, desde un punto de vista político y social el problema —sin perder sus jurídicas implicaciones— alcanza un valor en el que lo representativo accede a escala de primera y destacada consideración.

De acuerdo en que las relaciones del sindicato con tercero han advertirse sobre una base jurídica de sustentación. Pero no es menos cierto que, conforme ya hemos señalado con anterioridad, el ordenamiento jurídico ha de conectarse con la realidad social. Y cuando la entidad que opera como sujeto de relaciones jurídicas responde, en su motivación y existencia, a unos determinados intereses, lo menos que cabe exigir es que aquélla sea efectivamente representativa de éstos y sus órganos respondan asimismo a análogo sentido.

3. *La representación de los intereses profesionales*

Nos encontramos ya ante el problema clave de toda la temática sindical. El sindicato representa unos intereses determinados. Responde, en efecto, a una adecuada valoración de los mismos. Esos intereses no tienen por qué ser los de un grupo de individuos, sino los de una profesión determinada. La profesión pasa así a constituir el punto de inflexión y la razón misma de incidencia de la naturaleza representativa del sindicato. Rouast y Durand han señalado que los sindicatos participan en la organización de la profesión en la siguiente forma: por su colaboración en la tarea estatal de reglamentar el trabajo; ejerciendo, en otro sentido, un verdadero poder reglamentario autónomo mediante la elaboración de pactos colectivos de condiciones de trabajo; realizando o cum-

pliendo determinadas funciones que pueden estimarse como un deber de tutela de la profesión; actuando, incluso, en defensa concienzosa de los intereses profesionales. La profesión es, pues, la base del sindicato. El ejercicio de una actividad profesional constituye un requisito para acceder a los cuadros sindicales. En esa vinculación entre sindicato y profesión radica precisamente la condición que en aquél es dable advertir de persona jurídica de carácter asociativo, representativa de los intereses profesionales que dentro del mismo se encuadran.

El trabajo se define hoy, no en abstracto, sino en función del hecho concreto que consiste en realizar una actividad habitual, es decir, profesional, determinada. La significación comunitaria que el ejercicio profesional entraña hace de las organizaciones en que se agrupan los titulares de dicho ejercicio auténticos organismos representativos, cuya extensión y alcance vienen dados por la base misma y la virtualidad de la profesión que corresponda. La ordenación de las condiciones de trabajo en la profesión y para el ejercicio de ésta, a través del sistema de los convenios colectivos, fuerza a una identificación entre organización profesional que opera como sujeto del convenio e intereses representados. Sinzheimer ha matizado con absoluta precisión, en este terreno, que los convenios colectivos no deben pactarse por organizaciones artificiales, sino por las vivas en la historia y por las vivas en el alma y sangre trabajadora, por las que matengan la lucha. Porque en el convenio colectivo no se pacta trabajo, sino paz social; y la paz social sólo pueden concertarla los «beligerantes».

Por ello —y entrando ya en la cuestión decisiva que es la de la convención colectiva— se ha dicho, y con entera razón, que el pacto no cabe sin que empresarios y trabajadores concierten a través de sus respectivas representaciones profesionales —o sea, los sindicatos—, lo cual requiere, de consuno, que esas asociaciones sindicales sean representativas. Pero hemos tocado, con la entrada en este problema, uno de los puntos fundamentales de toda la teoría y doctrina sindical representativas.

A) *El planteamiento de la cuestión.*—Estamos de acuerdo —en zigo hemos de estarlo— en que el sindicato es una realidad repre-

representativa de los intereses de la profesión cuyo ámbito comprende y cuyos integrantes pertenecen a aquél. Ahora bien: la cuestión, llegado este momento, oscila entre estas dos especificaciones: o el régimen jurídico es unitario—queremos decir, de sindicato único—, con pertenencia al mismo, obligatoria o no; o el régimen sindical es pluralista—dentro y para una misma profesión, claro está—, con obligatoriedad de afiliación o no, al igual que en el caso precedente.

Si el primer supuesto se da, posiblemente habría que convenir—cuando la unidad es fruto del imperativo estatal y no resultado último de una espontánea evolución— en que hay un vicio de raíz que impide configurar el problema de la representación de los intereses profesionales como ligado a la personalidad del sindicato en cuestión. Son muchas las objeciones que en tal sentido cabe formular a todo intento de mantener la representación de los intereses de la profesión; en tal caso, falta el supuesto básico necesario para fijar la dependencia entre intereses profesionales y representación. No se olvide que la profesión son, en definitiva, los profesionales quienes la ejercen, y que, en consecuencia, los intereses de éstos han de coincidir, comunitariamente entendidos, con los de aquélla. Poco importa, en este caso, que la afiliación sea o no obligatoria, si ha de hacerse en el único reconocido, o si, de no poder hacerse, hay que permanecer al margen de la integración.

Si admitimos el segundo caso—régimen o sistema de pluralismo sindical—, aun con obligatoriedad de sindicación, el problema alcanza un planteamiento distinto. Cabrán entonces tantos sindicatos, para cada profesión, cuantos se quieran crear o constituir, sin más condiciones que las de cumplir con los requisitos jurídicamente establecidos para su reconocimiento legal. Ahora bien: ¿cuál de los varios sindicatos, legalmente admitidos, será el verdaderamente representativo de los intereses profesionales? O bien: ¿en qué medida no habrán de participar todos los legalmente existentes, en su grado correspondiente, del nivel total de representación a los mismos atribuido? Es así como en este caso se plantea el problema del denominado sindicato más representativo, que tanta preocupación

ha producido en el ánimo de los teóricos y cuya trascendencia práctica lleva consigo aparejada la necesidad de su resolución.

B) *Los criterios de solución del problema.*—Piénsese que el paso dado desde una concepción del sindicato como entidad privada, a manera de sociedad cuyos intereses son los de sus socios, hasta la concepción que lo ve, en cambio, como representación de los intereses profesionales, es verdaderamente decisivo. En tanto nos mantengamos dentro de la primera acepción, son válidas cuantas conclusiones se puedan obtener en el plano de un contrato de sociedad. Es más: aun excediendo de la estimación jurídico-privada, creemos que en el cuadro de funciones o intereses sindicales los hay del sindicato como tal, frente y ante los cuales es dicha entidad en concreto —aquella de que se trate— la única llamada a representar la voluntad de sus miembros. Si, en cambio, la profesión marca el sentido de los intereses que han de defenderse, el principio representativo obliga, en régimen de sindicato único, a hacer de éste un instrumento técnico, no político, y a garantizar unas elecciones que sirvan para afirmar la autenticidad de la representación, y, en sistema pluralista, fuerza el principio enunciado a arbitrar los mecanismos necesarios para hacer que converjan, en las decisiones que a la profesión afecten, cuantos pueden, en mayor o menor escala, a la profesión representar. Es difícil —por no decir imposible— mantener un criterio monopolístico en la detentación de los cauces representativos de unos intereses, cualesquiera que éstos sean. Y si se hace así, hay que asegurar fielmente la asepsia política del sindicato y la pureza en el procedimiento de designación de los titulares de la opinión.

El sindicato es una entidad viva, que opera, realiza determinados actos, celebra convenios, acuerda o transige, rompe relaciones o las anuda. Nos referimos ahora, claro está, a realizaciones —de cualquier tipo que sean— que comportan un interés profesional por tocar a la materia de regulación u ordenación de relaciones de trabajo. La necesaria presencia de la verdadera representación de esos intereses obliga —en sistema pluralista— a plantear aquí la doctrina del sindicato más representativo.

En verdad, cuando este supuesto se da, nos encontramos ante

una realidad análoga a la que surge cuando son varios los partidos políticos que aspiran —dentro de un país— a representar intereses nacionales. Una solución lógica obliga a arbitrar el procedimiento adecuado para que —aun valorando la participación de cada uno— estén presentes todos.

No parece, pues, que la tesis del sindicato más representativo sea sostenible, dado que implica el expreso reconocimiento de un privilegio en favor de una de las entidades y con exclusión de las demás. Con el margen de arbitrariedad que la concesión de este título supone, no es, ni mucho menos, posible llegar a conclusiones finales cuya significación habría de caracterizarse por una fuerte ligadura entre intereses representados —los de la profesión— y representantes de éstos. El factor más comúnmente valorado, a la hora de determinar el sindicato más representativo, suele ser el del número de afiliados. Pero, aparte de la dificultad de trazar esa valoración justamente, y aun realizando los fraudes a que el sistema se presta, la solución del sindicato más representativo equivale, por un lado, a politizar soluciones que deben ser, ante todo, técnicas, y, por otro, a dejar fuera del cuadro de representación las voluntades de quienes, perteneciendo a la misma profesión, forman parte, sin embargo, de otro sindicato distinto del conceptualizado «más representativo».

La cuestión, por tanto, radica o en entender que un sindicato mayoritario dentro de la profesión representa, por ese solo hecho, los intereses de ésta, o en estimar, por el contrario, que ante varios sindicatos es preciso, en la misma profesión, dar entrada a todos, respetando así los intereses de las minorías. La profesión es una unidad; no se escinde en compartimentos estancos y, en consecuencia, ha de conseguirse que las asociaciones que la personifican respondan, efectivamente, a lo que de esencial en la profesión existe. Por eso nos pronunciamos por un sistema que, proporcionalmente, tenga en cuenta las representaciones de los diversos sindicatos e, incluso, la correspondiente a los profesionales no sindicados. Naturalmente, se trata de advertir, a través del sistema, la auténtica voluntad de los profesionales. Claro es que puede suceder que no exista acuerdo entre las diversas representaciones sindicales

de un mismo sector profesional —trabajador o empresarial—. No cabe, en mi opinión, y ante estas hipótesis, más que una solución: apelar a una instancia superior, que en este caso debería ser el Estado, a través de órgano autorizado, para que dictase laudo arbitral en el posible conflicto o litigio planteado. Al Estado correspondería decidir acerca del criterio mantenible en el orden de las apreciaciones y de la solución a defender en caso de divergencia. Resuelto así este problema *intraprofesional* interno, no quedaría sino dar paso a la actuación de las respectivas representaciones profesionales — empresariales y trabajadoras — en el normal desarrollo de sus posiciones para la celebración de acuerdos —si procediese— entre las mismas, o para la adopción y mantenimiento de actitudes unilaterales frente a determinados hechos o acaecimientos.

4. *La representación sindical ante los organismos públicos*

Es bien conocida la moderna tendencia a integrar el sindicato dentro del Estado. O, cuando menos, a reconocer un necesario acercamiento entre ambas entidades, de modo que el primero se halle representado en aquellos órganos del segundo cuyas funciones reguladoras y ejecutivas pueden afectar a la marcha de la profesión por la asociación profesional representada. Nos hemos ocupado en otra ocasión del problema, estudiando sus diversas manifestaciones en los planos legislativo y administrativo.

Sí nos parece aconsejable insistir, no obstante, sobre los riesgos de una relación como la de Estado y sindicato, cuyos peligros son evidentes. Una concepción del sindicato como instrumento al servicio del Estado atenta a los más elementales principios del derecho de libre constitución de los grupos profesionales. Una tajante separación entre ambas entidades puede conducir al enfrentamiento entre dos realidades cuya finalidad coincide en muchos puntos de común inflexión. Los intereses del sindicato no son intereses privados; lo son, cuando menos, sociales, y, por ello, públicos en gran medida. La dimensión pública de esos intereses obliga a conectarlos con los realizados por quien tiene el cuidado de la cosa pública

—el Estado—, pero no a confundirlos con ellos. Se trata, por consiguiente, de distinguir, primero, entre profesión —interés profesional— y comunidad política; y de diferenciar, después, el grado de intervención o participación que al sindicato debe reconocerse en las tareas reguladoras del Estado. La distinción primeramente aludida comporta incluso un posible enfrentamiento de Estado y sindicato en aquellos supuestos en que lo querido por el Estado vaya en contra del interés profesional, y siempre, claro está, que no exista una justificación de interés común superior para quererlo y mantenerlo en esa forma. La aplicación del segundo criterio — el de la gradual participación — plantea de lleno el problema de la necesaria representación del sindicato ante los órganos del Estado, huyendo, en todo caso, repetimos, del riesgo que supone la politización de las asociaciones profesionales y de su dócil servicio —en contra incluso de los verdaderos intereses profesionales— a los postulados de un Estado totalitario o a las finalidades de un partidismo político.

También aquí entendemos que la presencia del sindicato ante el Estado, dada su naturaleza representativa de unos determinados intereses, ha de hacerse por el camino de un engarce esencialmente técnico. La significación de las organizaciones sindicales en el mundo contemporáneo y su cuadro de funciones y competencias, así como la base representativa sobre la cual se hallan constituidas, hace del sindicato una entidad cuya presencia no cabe desconocer en el Estado. Por otro lado, la cada día mayor intervención de éste en las distintas manifestaciones y actividades sociales —bien a través de órganos propios, bien a través de organismos institucionales de carácter paraestatal— obliga, más que aconseja, a una representación del sindicato en cuantos órganos, medidas o tareas se hallen, de modo más o menos directo, responsabilizados en la tarea de ordenar aspectos o contenidos de la vida social, ligados, en modo alguno, con los intereses que el sindicato encuadra y personaliza. Las experiencias de organización sindical llevadas a cabo desde el poder político tienen, en este sentido, el grave inconveniente de prestarse a una desvirtuación de los objetivos de una auténtica representación. La espontaneidad en la formación de las asociaciones profesio-

nales cubre, en cambio, con mayores garantías de verdad, esa conexión entre Administración pública y sindicato, sin que haya de desaparecer por ello el valor y la medida que la presencia sindical representan en el ámbito del dominio público. De todas formas, resultaría totalmente absurdo desconocer que en la relación sindicato-Estado son dos las fuerzas en tensión: los grupos pluralistas, con una tendencia —como Briefs ha señalado— al monopolio y al «cartel» económico-social, y la comunidad —jurídica y políticamente personificada en el Estado—, cuyos intereses superiores han de permanecer a cubierto de ataques que puedan desarticular su estructura constitucional. La representación de las asociaciones profesionales en las decisiones públicas —con una vinculación permanente u ocasional, pero obligada en ciertos casos— puede ser —debe ser, mejor— el procedimiento que conduzca a una realización lograda de equilibrios necesarios en medio de una sociedad donde las tensiones de fuerza y la presencia de intereses de grupo podría poner en peligro la correspondencia de entidades y dualismos sobre los que, en definitiva, se articula la vida social.

MANUEL ALONSO GARCÍA

